



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3277-SPA-1928, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría la denuncia ciudadana respecto a la tala de árboles en la plaza cívica de la colonia Francisco Villa, ubicada entre las calles Felipe Ángeles y Bachimba, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó reconocimiento de hechos en el sitio en mención, en donde no se constató la tala reciente de árboles, sólo se observó el desmoche de 6 árboles; 4 laureles de la India (*Ficus retusa*) y 2 fresnos (*Fraxinus uhdei*), de entre 3 y 7 m de altura, los cuales presentan indicios de recuperación, pues tienen retoños nuevos, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, no obstante perdieron la estructura de la fronda, toda vez que en varios de ellos retiraron ramas primarias, lo que provocó que produjeran brotes múltiples, por lo que deberán estar sujetos a un programa de podas de restauración para recuperar en lo posible su estructura original. Por otra parte es importante mencionar que en el lugar hay 3 tocones de árboles que fueron talados hace tiempo, hecho que se puede corroborar por el grado de erosión y deshidratación del sistema vascular en éstos, lo que pudieran ser derribos de hace más de un año. De dichas acciones se desconoce al presunto o presuntos responsables.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, informara a esta Entidad, si en ésta existían antecedentes de solicitud, dictamen técnico y autorización para la poda de los árboles motivo de la denuncia; al respecto es importante comentar que a la fecha esta autoridad no ha respondido a la solicitud referida.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con



facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de árboles

La presente denuncia se refiere a la tala de árboles en la plaza cívica de la colonia Francisco Villa, ubicada entre las calles Felipe Ángeles y Bachimba, Delegación Iztapalapa, hechos que no se constataron, lo único que se observó fue la poda mal realizada a 6 árboles, 4 laureles de la India y 2 fresnos, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de la autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren, asimismo, dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación.

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica: (...) *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).*

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el lugar, se constató la presencia de 3 tocones de árboles que fueron retirados hace más de un año, lo que se puede corroborar por el grado de erosión y deshidratación del sistema vascular en éstos, hechos que no pueden ser parte de la presente investigación, si se considera lo establecido en el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad, que menciona que: (...) *la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos (...).*

Por otro lado, se observaron 6 árboles (4 laureles de la India y 2 fresnos), que fueron podados de forma excesiva (desmoche), no obstante presentan indicios de recuperación, por lo que su sobrevivencia no está comprometida. De dichas podas no se tiene identificado al responsable y/o



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3277-SPA-1928

No. Folio: PAOT- 05-300/200-1679-2016

responsables, además se desconoce si se llevaron a cabo con el dictamen y la autorización de la Delegación Iztapalapa, toda vez que a la fecha la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, no ha contestado el requerimiento de información que hiciera esta Entidad con respecto a las podas de los árboles.

No obstante lo anterior, los árboles presentan indicios de recuperación, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, sin embargo perdieron la estructura de su fronda, por lo que una vez que éstos hayan recuperado parte de ésta, se les deberán hacer podas de restauración.

Dado lo anterior, esta autoridad considera que es menester que la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, lleve a cabo las podas de restauración de la fronda de los árboles, además de que en caso de que un árbol se convierta de riesgo y no pueda recuperarse por causa de las podas que les realizaron, deberá ser restituido conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) Implementar acciones de conservación, restauración y manejo de los recursos naturales.



no pueda recuperarse por causa de las podas que les realizaron, éste deberá ser restituido conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítase a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, lleve a cabo las podas de restauración de la fronda de los árboles que se encuentran en la Plaza Cívica de la colonia Francisco Villa en esa demarcación, que perdieron la estructura de la misma, lo anterior de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 y con lo que se prevé en los artículo 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/jld*